

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| CAPITAL | | FUERA | |
|------------------|------------|------------------|--------------|
| Por 1 mes..... | 2 pesetas. | Por 1 mes..... | 2,50 pesetas |
| Por 3 meses..... | 5,50 " | Por 3 meses..... | 7 " |
| Por 6 meses..... | 10,50 " | Por 6 meses..... | 12,50 " |
| Por 1 año..... | 20,50 " | Por 1 año..... | 24 " |

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, se instituye la *Orden militar de María Cristina*, para premiar las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas, por los que se hagan acreedores á ser recompensados los Oficiales Generales y particulares y sus asimilados de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento por el que ha de regirse la citada Orden.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina

REGLAMENTO

de la

ORDEN MILITAR DE MARÍA CRISTINA.

Artículo 1.º La Real y militar Orden de María Cristina ha sido instituída para recompensar, en tiempo de guerra, los méritos distinguidos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de sus Cuerpos auxiliares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

El Rey es el Jefe y Soberano de la Orden.

Art. 2.º En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de esta Cruz, los siguientes:

Que un militar, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida:

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, en los cuales resulten bajas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación;

Y aquellos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates, en que también ocurran bajas, y con gran riesgo de su vida, mantenga un militar en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto, y previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la Orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse esta condecoración.

Art. 3.º La placa de la Orden militar de María Cristina se concederá á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones ó del Capitán general del distrito donde ocurran los acontecimientos, y no podrá otorgarse sin que los propuesto figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, ó en el de los hechos á que se refiere el artículo anterior.

Al parte acompañará una relación de los propuestos, que se hará con arreglo al siguiente formulario, la cual se publicará en la Orden general del Ejército ó distrito y en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, especificando en la casilla correspondiente todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio exacto del hecho que motive la propuesta.

Art. 4.º También podrán ser recompensados con esta condecoración los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada cuando el mérito contraído lo sea en funciones de guerra, mandando fuerzas en tierra, en concurrencia con las del Ejército y á las órdenes de Generales ó Jefes de éstas, y la pensión será con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina.

Art. 5.º Creada la Orden militar de María Cristina para premiar servicios distinguidos de guerra prestados por Oficiales del Ejército, y siendo por lo tanto una condecoración esencialmente militar, con derechos pasivos para los interesados y sus familias, no podrá otorgarse á ningún funcionario público del orden civil, así como tampoco á individuo alguno que pertenezca á este estado.

Art. 6.º El distintivo de la Orden serán las placas representadas en la adjunta lámina en escala natural, siendo la de primera clase para Oficiales y sus asimilados; la

de segunda para Jefes y sus asimilados y la de tercera para Generales y sus asimilados. La placa de primera clase consistirá en un escudo de esmalte con inscripción de oro, cruz, corona de laurel y espadas de bronce mate, flores de lis y corona real de oro brillante y ráfagas de plata abrigantada. La de segunda clase consistirá en escudo de esmalte, cruz de plata mate, flores de lis y corona real de oro brillante, corona de laurel y espada de oro mate, ráfagas de plata abrigantadas. La de tercera clase consistirá en escudo de esmalte, cruz, corona de laurel y espadas de oro mate, flores de lis y corona real de plata brillante y ráfagas de oro abrigantado. Los Generales condecorados con esta Orden usarán además una cruz reducida, con anilla, que llevarán colgada de la banda. Esta será de moaré, con anchura de 10 centímetros, dividida en tres partes: la central de 42 milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados blancas, de 24 milímetros de ancho cada una y filete carmesí de 5 milímetros de ancho.

La repetición de estas condecoraciones se marcará con pasadores en la forma que representa el dibujo, siendo éstos de oro brillante en las placas de primera y segunda clase, y de plata brillante en la de tercera.

Art. 7.º Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato, siempre que esta diferencia sea menor que la pensión máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos, pues en caso contrario se rebajará aquella hasta quedar igual á dicha pensión

Se obtendrán de 100 hayas senaladas con el marco num. 70, bajo los límites: N., barranco de la Butraca; E., arroyo de Agua-enfría; S., camino de id., y O., ladera de idem.
Id. 13, á las 11 de id.
1 meses
2 meses
200
100
375
7
Haya
Moncalvillo
Logroño 21 de Enero de 1890.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

Art. 8.º La pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de retiros de los interesados y derechos pasivos de sus familias.

Art. 9.º Dicha pensión caducará al ascender al empleo cuya diferencia de sueldo representa, con todos sus efectos, conservándose el uso de la condecoración.

Art. 10. Cuando algún individuo de la Orden fuese privado del empleo que ejerza en el Ejército por Tribunal competente, perderá el goce de la condecoración y pensiones que disfrute.

Los que pasen á servir en otras carreras del Estado, ú obtengan sus licencias absolutas á petición propia y con buenas notas, continuarán en el uso de la condecoración, pero perderán el goce de las pensiones.

Art. 11. Cuando el abono de estas pensiones se haga á los que sirvan en los distritos de Ultramar, se computarán con arreglo á los sueldos que rijan en aquellas posesiones.

Art. 12. La pensión anexa á la Orden de María Cristina, no es compatible, dentro de un mismo empleo, con la señalada á la Cruz Roja del Mérito Militar que se crea para premiar servicios de guerra en el caso 2.º, grupo 3.º, de la ley adicional á la Constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

Art. 13. Son compatibles, dentro de un mismo empleo, dos ó más cruces de esta Orden, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo de los condecorados en los Tenientes Coroneles, Comandantes y Oficiales, no excedan del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La primera condecoración que se obtenga, tendrá, como se dice en el art. 7.º, una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se conceda y el superior inmediato.

La segunda pensión será igual á la diferencia entre el superior y el siguiente, y así sucesivamente las demás; bien entendido que cuando entre el sueldo y la pensión ó pensiones de esta condecoración, llegue á percibir un Jefe ú Oficial una cantidad mensual igual al sueldo mensual de Coronel, la referida condecoración llevará consigo el tratamiento de Señoría.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo representa.

Art. 14. Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por S. M. y referendadas por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellas circunstanciadamente el nombre del agraciado y hecho en que se funda su concesión.

Art. 15. El abono de las pensiones lo efectuará la Administra-

ción militar por meses completos.

Art. 16. Los Generales, Jefes y Oficiales que obtuvieren la condecoración, no empezarán á disfrutar la pensión hasta el mes siguiente de la concesión ó aprobación de la propuesta; y llegado este caso, se les acreditará aquélla en el extracto de revista ó nómina por donde perciban sus haberes corrientes, acompañando en el primer mes copia autorizada de la Real orden de concesión.

Art. 17. Los Generales en situación de cuartel ó de reserva, los Jefes y Oficiales que se hallasen destinados á cuerpos de reserva, enfermos en hospitales, sumariados, de reemplazo ó supernumerarios sin sueldo, y todos los demás que se hallen en situación en que no cobren el sueldo entero de su empleo, percibirán la pensión por completo, descontándose únicamente á los responsables á desfalco la parte correspondiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la ley de 19 de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército, se hallaren en posesión del empleo personal, y se hicieran acreedores á que se les conceda esta condecoración, obtendrán la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo personal que disfruten y el inmediato superior, y una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Madrid 30 de Enero de 1890. — María Cristina. — El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 1.º de los corrientes el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, ordenando se proceda el 23 á la elección parcial de un Senador para cubrir la vacante que en la misma existe, se han recibido en este Gobierno varias consultas referentes á qué Concejales son los que deben tomar parte en la elección de Compromisarios, toda vez que las listas electorales que han de servir para las mismas, han de ser las publicadas como definitivas dentro de los ocho primeros días del mes de Marzo del año último, y como la renovación de los Ayuntamientos tuviera lugar el 1.º de Enero próximo pasado, en cuyo día tomaron posesión de sus cargos los nuevos Concejales, y con objeto de evitar las dudas y consultas que con tal

motivo puedan ocurrir, he dispuesto publicar á continuación y en extracto la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 4 de Julio de 1881, dictada previo informe del Consejo de Estado en pleno, en la que se hace constar de una manera clara, cuáles son los Concejales, además de los contribuyentes, que tienen derecho á tomar parte en la elección de Compromisarios, y es como sigue:

«Según los arts. 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el día 1.º de Enero, todos los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuadruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas; estas listas estarán expuestas al público hasta el 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes del 1.º de Febrero; los que no se conformen con la resolución, podrán apelar á la Comisión provincial, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo; de las resoluciones de las Comisiones provinciales sobre el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el 20 de Febrero, debiendo fallarse hasta el 1.º de Marzo, y antes del 8 del mismo mes publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Dos elementos han de concurrir á la elección de Compromisarios para la de Senadores, según el art. 31; los individuos de Ayuntamientos y mayores contribuyentes, unos y otros han de ser aquéllos á quienes se refieren los artículos anteriores; y como estos artículos tratan de la formación y rectificación de las listas que se han de publicar como definitivas, es evidente que nunca podrán ser electores sino aquéllos cuyos nombres aparezcan en ellas.

Pero los que forman el primer elemento ó grupo deben reunir simultáneamente dos condiciones: ser individuo del Ayuntamiento y figurar en este concepto en la lista; de modo que el que carezca de una de ellas no podrá ser elector en calidad de Concejal.

La parte dispositiva de dicha Real orden es como sigue:

1.ª Si ocurriese una elección de Senadores después de una renovación final de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.º de Julio en que hayan tomado posesión los Concejales recién elegidos y antes de la nueva rectificación de las listas, no podrán tomar parte en la elección de Compromisarios los individuos de aquellas corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.ª Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales, por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como

definitiva antes del 8 de Marzo del año anterior.

3.ª La presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la elección; pero sólo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como Concejal ó como mayor contribuyente.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen y de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido como en el mismo se propone.—De Real orden etc.

Madrid 4 de Julio de 1881. — González.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que de ella tengan conocimiento los Ayuntamientos de esta provincia.

Logroño 4 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 30 de Noviembre de 1889.

(CONCLUSIÓN).

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ajamil solicitando la excepción de la venta en concepto de Dehesa boyal y de aprovechamiento común, un monte denominado *La Dehesa* sito en aquella jurisdicción, cuya pretensión se funda en que, desde tiempo inmemorial vienen utilizándose gratuitamente por los ganados de labor de la localidad los pastos que produce el mencionado monte, con el carácter de Dehesa boyal:

Resultando que, según los documentos unidos al expediente, no existen en dicho pueblo otros terrenos exceptuados y de suficientes pastos para los ganados que el que se pretende exceptuar:

Resultando que, de la información testifical practicada al efecto, aparece que el pueblo de Ajamil se halla, desde tiempo inmemorial, en quieta y pacífica posesión del indicado terreno, sin que nunca haya sido perturbado en ella, y sus pastos destinados exclusivamente á la manutención de los ganados propios de los vecinos de la localidad, sin que conste haya sido arrendado ni arbitrado, la Comisión opina procede declarar la excepción de la venta del monte que se solicita, por hallarse comprendido en las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Remitido por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado á los efectos del art. 25 y 27 de la instrucción de 21 de Junio de 1888 un expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa María de Cameros en solicitud de que se exceptúe de la venta un monte titulado *La Dehesa*, se acordó evacuar el informe que dicha instrucción ordena en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa María de Cameros, solicitando la excepción de la venta en concepto de Dehesa boyal, de un monte denominado *La Dehesa*, sito en jurisdicción del citado pueblo, cuya pretensión se funda en que, desde tiempo inmemorial vienen utilizándose gratuitamente por los ganados de la localidad los pastos que produce el mencionado monte, con el carácter de Dehesa boyal:

Resultando que, según los datos unidos al expediente, no existen en dicho pueblo otros terrenos exceptuados y de suficientes pastos para los ganados que el que se pretende exceptuar:

Resultando que, de la información testifical practicada al efecto aparece que el pueblo de Santa María de Cameros se halla desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión del indicado terreno, que nunca ha sido perturbado en ella, y sus pastos destinados exclusivamente á la manutención de los ganados propios de los vecinos de la localidad, sin que conste haya sido arrendado ni arbitrado, la Comisión opina procede declarar la excepción de la venta del monte que se solicita, por hallarse dentro de las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888.

En virtud de comunicación del Alcalde de Galilea, se acordó que por la sección de Contabilidad se le facilite una certificación en que se acredite el ingreso por el cupo provincial correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año económico de 1885-86.

A instancia de D. Tomás Pascual Paría, vecino de Sorzano, solicitando se le expida certificación del ingreso que por atenciones de 2.ª enseñanza hizo en el ejercicio de 1887-88, siendo Depositario de aquél Ayuntamiento, y que necesita, por habérselo extraviado las correspondientes cartas de pago:

Visto lo informado por la sección de Contabilidad, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de don Braulio Santolaya, vecino de Villamediana, solicitando que se le expida una certificación en la que se haga constar que su padre D. Raimundo Santolaya fué expropiado de una finca de su propiedad al construirse la carretera provincial de Albeite á Villamediana, así como también si los intereses devengados por dicha finca y abonados por la Excm. Diputación provincial, los ha percibido otra persona que sus legítimos herederos:

Visto el expediente de expropiación de la carretera mencionada, en su número 35 aparece que D. Raimundo Santolaya fué expropiado de una faja de terreno de 1.ª, regadío, lindante al N., con D. Manuel Palacios, al S., con D. Inocente Palacios, al E. y O., con su dueño, importando la tasación del terreno expropiado, labores y frutos, perjuicio de terreno que quedó de secano y 3 por 100 sobre el importe de la tasación, la cantidad de 188 pesetas 55 céntimos:

Vista asimismo la nómina que vá unida al libramiento para satisfacer los intereses á los dueños de terreno expropiados para la construcción de dicha carretera, figura que las 69 pesetas 28 céntimos de intereses pertenecientes á D. Raimundo Santolaya, las ha recibido D. Federico Tejada.

Se acordó que se expida la certificación que se solicita haciéndose mérito del documento presentado por el señor Tejada para acreditar su derecho al cobro.

Se leyó una instancia de D. Patricio Solana, vecino de esta capital y representante de D. Telesforo Ortigosa, contratista de la carretera provincial de Nájera al puente de El Ciego, sección de Nájera á Cenicero solicitando que de oficio se pidan á los Alcaldes de Nájera, Uruñuela y Cenicero, certificaciones en que conste si dicho contratista adeuda ó no alguna cantidad por perjuicios y daños que ha pedido causar con las obras de conservación á su cargo de dicha carretera, ejecutadas durante el plazo de los 12 meses de garantía, ó sea desde el 26 de Marzo de 1888 en que se recibieron provisionalmente, hasta igual día del año actual y jornales devengados en el mismo, por no poderlo hacer el interesado é impedirselo al solicitante la precisa y continua permanencia en esta localidad que requiere el cargo público que desempeña en la Audiencia de lo Criminal.

Se acordó encargar á los citados Alcaldes que faciliten al solicitante y en el papel del timbre correspondiente las certificaciones que se interesan.

Examinada una instancia de Juan Mayor Corraliza, vecino de Aguilar del río Alhama, exponiendo que hace bastante tiempo desapareció de aquella villa su hermano Mateo, dejando abandonadas á sus dos hijas huérfanas Pilar y Casimira Mayor Ruiz de 13 y 10 años de edad, y solicitando el ingreso de dichas jóvenes en la casa de Beneficencia:

Visto el informe del Alcalde, se acordó acceder á lo solicitado, guardando turno á que haya camas vacantes y prevenir al Alcalde remita las partidas de bautismo de dichas huérfanas.

Previos los oportunos informes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno á que haya cama vacante, á María Nieto Aguado, viuda, de 74 años de edad, vecina de Ventosa; á León Arribas y su esposa Carlota de Pablo, sexagenarios vecinos de Hervías; á Hermenegildo Hernani, viudo, de 61 años de edad, vecino de Treviana; á Margarita López, viuda, de edad 69 años, vecina de Calahorra; á José María Domínguez Barrón, de 87 años, viudo, vecino de Viguera; á Manuel Cabezón, de 76 años, viudo, vecino de Lagunilla, y á Blás Pérez, huérfano, de 14 años de edad, natural de Logroño.

Examinada una instancia de Andrés Avelino Larrubia Balanza, casado, de 41 años de edad, natural y vecino de esta capital, solicitando se le admita en la casa de Beneficencia, por

carecer de toda clase de recursos, hallarse impedido para el trabajo y haber sido abandonado por su esposa, la que, según noticias, se halla en la República Argentina:

Visto el informe del Sr. Alcalde de esta ciudad, teniendo en cuenta el caso excepcional en que el recurrente se encuentra, y sin perjuicio de lo dispuesto en el caso 5.º, art. 146 del reglamento para el régimen de la casa provincial de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado guardando turno á que haya cama vacante, y siempre que del reconocimiento á que ha de sujetarse, y que practicarán los facultativos del hospital provincial resulte impedido para el trabajo.

Vista una instancia de Bruna Llorente Antoñanzas, viuda, de 52 años de edad, tendera y vecina de Calahorra, solicitando sacar de la casa de Beneficencia una acogida de 7 á 9 años de edad:

Visto el informe del Sr. Cura párroco del que es feligresa, y del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia manifestando que la expósito Melitona Eulogia Palacio, de 8 años de edad, se presta gustosa á ir en su compañía, se acordó acceder á lo solicitado concediéndola la expósito que se menciona.

Examinada una instancia de Faustino Nájera, casado, mayor de edad y vecino de Ocón, solicitando sacar de la casa de Beneficencia y llevar á vivir en su compañía al expósito Juan de la Puerta, de 8 años de edad, el cual fué criado por su esposa Simona Gil:

Vistos los favorables informes del señor Alcalde de dicha villa y Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una instancia de Perfecta Sotés, viuda, acogida en la casa de Beneficencia, solicitando la salida definitiva del establecimiento en unión de sus cinco hijos Ricardo, Julián, Emilio, Vicenta y Francisca Cortazar y Sotés, fundándose en que los abuelos y los tíos de dichos menores se encarguen de tres de ellos:

Visto el informe del señor Director de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado.

En vista de escrito dirigido por don Antonio Gailleux, Jefe de sección de vía y obras de los Caminos de hierro del Norte, residente en Pamplona, manifestando que en 4 de Junio último se suscribió por un año al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiendo á los Sres. Merino y Compañía, entonces editores de dicho BOLETÍN, el importe de la suscripción sin que haya recibido más números que los correspondientes hasta el día 18 del referido mes de Junio, á pesar de las diferentes reclamaciones que al efecto les ha dirigido; por lo cual, y siéndole de absoluta necesidad la adquisición del mencionado periódico, ruega se le remitan todos los números publicados desde el repetido 18 de Junio y se le siga sirviendo la suscripción, sin perjuicio de exigir de los Sres. Merino y Compañía la res-

ponsabilidad correspondiente. Se acordó contestar que en 30 de Junio próximo pasado, los Sres. Merino y Compañía cesaron en el compromiso que con esta corporación tenían adquirido, como rematantes para la publicación del BOLETÍN OFICIAL; que desde 1.º de Julio se edita en la imprenta de la Diputación provincial, y que la suscripción se paga en la Secretaría de la corporación provincial. Que desde luego se da orden al Regente de la imprenta para que se le sirva la suscripción desde 1.º de Julio próximo pasado, esperando que se sirva girar el importe á la orden del señor Secretario de esta Diputación, y respecto al pago hecho á los Sres. Merino y Compañía, puede el comunicante reclamarlo privadamente de dichos señores, toda vez que el asunto no es de la incumbencia de esta corporación.

En atención á las observaciones hechas por varios anunciantes en el BOLETÍN OFICIAL, se acordó que por los anuncios que se inserten en el BOLETÍN por diez días seguidos se cobre á razón de diez céntimos de peseta por línea; los que se inserten durante quince días, siete céntimos, y los que se publiquen por treinta días continuados, cinco céntimos de peseta por línea.

Atendiendo á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881 aplicable á la Hacienda provincial con arreglo á lo dispuesto en el art. 108 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, se acordó que todos los funcionarios de las dependencias provinciales que recibían cantidades para gastos de material rindan y presenten, desde 1.º de Enero próximo, cuenta mensual de la inversión de dichos fondos.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Anuncios particulares.

ÁRBOLES Y PLANTAS

CIEN MIL FRUTALES

En la casa arboricultura de PEDRO IBAÑEZ É HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3, y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingertos tenemos 100 variedades y por último 500 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

Audiencia de lo Criminal de Logroño.

Licdo. D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Logroño,

Certifico: Que señalados los días diez y once de Marzo próximo para verse en esta capital, ante el Tribunal del Jurado, la causa del Juzgado de Arnedo contra Simeón García Pascual y otros, por homicidio; y los días doce y trece de dicho Marzo, la también del mismo Juzgado contra Manuel García y otro, por homicidio; y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los señores que á continuación se expresan:

| NOMBRES DE LOS JURADOS | DOMICILIO |
|-----------------------------------|------------------|
| <i>Cabezas de familia</i> | |
| D. Bautista Beitia | Arnedo |
| Lorenzo Carrillo Larrañaga | Corera |
| Isidoro Ochoa Jiménez | Préjano |
| Felipe Gil de Torre | Arnedo |
| Nicanor Serrano Santa María | Corera |
| Angel Santolalla Fuentes | Poyales |
| Juan Arpón Lázaro | Arnedillo |
| Telesforo Torre Martínez | Munilla |
| Gumersindo García Muñoz | Herce |
| Esteban Sota Diago | Préjano |
| Cándido Yanguas Santaolalla | Arnedillo |
| Diego Mendoza Miranda | Muro de Aguas |
| Lucio Moreno Ortega | Villar de Arnedo |
| Cándido Peña Moreno | Arnedillo |
| Domingo Peña y Sáenz | id. |
| Laureano Bozal Alfonso | Arnedo |
| José Fernández Marín | Zarzosa |
| Manuel Fernández Herce | Corera |
| José Jiménez Merino | Aldealobos |
| Francisco Sala Martínez | Enciso |
| <i>Capacidades</i> | |
| D. Antonio Martínez Aldama | Herce |
| Angel Sáenz Ortega | Quel |
| Demetrio Fernández Mata | Enciso |
| Víctor Rodrigo Benito | id. |
| Manuel Herce y Rada | Quel |
| Isidoro Rodrigo Martínez | Enciso |
| Ignacio Mazo Fernández | id. |
| José Muro Royo | Quel |
| Cándido Riva Navarrete | Enciso |
| Pedro Manuel Aldama Martínez | Quel |
| José María Pagonaborruga Castillo | Arnedo |
| José Pérez Martínez | Quel |
| Buenaventura Fernández Beltrán | Galilea |
| Benito Mazo Sigüenza | Quel |
| Juan Benito Fernández | Enciso |
| Francisco Bretón Escalona | Quel |
| SUPERNUMERARIOS | |
| <i>Cabezas de familia</i> | |
| D. Lucas Bergerón Pallares | Logroño |
| Julián Zorzano Martínez | id. |
| Hipólito Arza Ardanaz | id. |
| José Bello Gil | id. |
| <i>Capacidades</i> | |
| D. Canuto Sáenz de Tejada | Logroño |
| Florentino Segura Fernández | id. |

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á tres de Febrero de mil ochocientos noventa.—Licdo. Simeón Yerro.—V.º B., El Presidente, Martínez Serrano.

Zona militar de Guadalajara, número 7.

REEMPLAZO DE 1889

Lista de los mozos del indicado reemplazo pertenecientes á esta zona y provincia de Logroño (partido de Torrecilla de Cameros) con expresión del número que á cada uno le ha cabido en suerte en el sorteo verificado el día 15 de Diciembre de 1889.

| Número del sorteo | NOMBRES | PUEBLOS |
|-------------------|---------------------------------------|-----------------------|
| 44 | Francisco García Sáenz | Nieva de Cameros |
| 108 | Cipriano de la Calle Rubio | Ortigosa |
| 130 | Juan López Garriga | Villanueva de Cameros |
| 164 | Francisco Martínez Gil | Ajamil |
| 173 | Juan Martínez Ochoa | Torremuña |
| 176 | Mateo Martínez Martínez | Idem |
| 233 | Pedro Lacalle González | Pinillos |
| 234 | Francisco Rodríguez Sáenz Laguna | Villoslada |
| 340 | Juan Rubio Sáenz | Lumbreras |
| 425 | Leandro Soria Fraile | Muro de Cameros |
| 460 | Damiano Sáenz Moreno | Ajamil |
| 464 | Eusebio Ramos Jiménez | Cabezón de Cameros |
| 466 | Buenaventura Pinillos Vidarte | Villoslada |
| 472 | Evaristo Díez Hernández | Idem |
| 504 | Nicolás Huergo Tofé | Pradillo |
| 516 | Benito Ruiz Larios | Nestares |
| 547 | León Terroba Lázaro | Luezas |
| 582 | Manuel María González Lozano | Torrecilla de Cameros |
| 619 | Silvestre Ibáñez Nájera | Idem |
| 635 | Santos Fernández Fernández | Soto de Cameros |
| 647 | Pablo Albelda Faeg | Villanueva de Cameros |
| 682 | Martín González Sancho | Villoslada |
| 696 | Cosme Justo Garrido Fernández | Soto de Cameros |
| 734 | Tomás Cornago Río | Trevijano |
| 745 | Rufino Valdecantos Segura | Soto de Cameros |
| 814 | Benito Moreno Peña | Ajamil |
| 835 | Santiago Martínez de Bartolomé Reivo | Torrecilla de Cameros |
| 836 | Pedro Torre Herrero | Lumbreras |
| 846 | Venancio Moreno Rubio | Ajamil |
| 878 | Juan Manuel Obis González | Villanueva de Cameros |
| 892 | Román García Pérez | Villoslada |
| 896 | Casimiro Izurrieta Torre | Ortigosa |
| 900 | Castor Rubio Tabernero | Hornillos |
| 904 | Juan Ramos Sáenz Sáenz | Laguna de Cameros |
| 918 | Matías Domínguez Lerdo | Idem |
| 920 | Narciso Martínez Martínez | Torremuña |
| 924 | Tiburcio González Carrano | Soto de Cameros |
| 942 | Lucas Munilla | Torrecilla de Cameros |
| 993 | Francisco Pinillos Vidarte | Villoslada |
| 1000 | Domingo Gil García | Laguna de Cameros |
| 1009 | Venancio Hernández Andrés | Idem |
| 1013 | Manuel Taboada y Martínez de Pinillos | Torrecilla de Cameros |
| 1048 | Jacinto Gil García | Torremuña |
| 1093 | Hilario Martínez Martínez | Hornillos |
| 1123 | Cenón Fernández Reinares | Soto de Cameros |
| 1167 | Maximino Pinillos García | Villoslada |
| 1173 | Manuel García Hernández Hernández | Idem |
| 1178 | Juan Díez García | Idem |
| 1206 | Pedro Martínez Canillas | Ortigosa |
| 1234 | Felipe González de Miguel | Soto de Cameros |
| 1249 | Gabriel Cayo García Alcázar | Laguna de Cameros |
| 1300 | Manuel Martínez Martínez | Hornillos |
| 1310 | Eusebio Martínez Olmedo | Ortigosa |
| 1317 | Tomás Daroca Carasa | Almarza |
| 1318 | Agapito Lafuente García | Laguna de Cameros |
| 1325 | Tomás Moreno García | Villanueva de Cameros |
| 1345 | Elias Elias de Miguel | Rasillo (El) |
| 1379 | Víctor Moros Mazo | Terroba |
| 1420 | Jorge Pérez Herreros | Ortigosa |
| 1428 | Florentino Artola Larics | Torrecilla de Cameros |
| 1443 | Telesforo Escolar Domínguez | Rabanera |
| 1457 | Santiago Moreno Pascual | Cabezón de Cameros |
| 1473 | Marcelo García Zucharralde | Torrecilla de Cameros |
| 1486 | Pedro Iniguez Moreno | Torre de Cameros |
| 1501 | Julián San Martín Sáenz | Soto de Cameros |
| 1520 | Andrés Pérez de la Calle | Ortigosa |
| 1529 | Buenaventura Manzanares García | Villoslada |
| 1536 | Manuel Calle Mediano | Rasillo |
| 1545 | Gaudencio Muñoz del Río | Lumbreras |
| 1548 | Antonio Romero María | Pradillo |
| 1584 | Juan González García | Villoslada |

Guadalajara 22 de Enero de 1890.—El Teniente Secretario, Saturnino Rodríguez.—V.º B., El Coronel, P. I., Antonio Machado.